



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción III del artículo 5 y sus incisos b) y c), y se adiciona un inciso d) a la citada fracción de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Ulises Martínez Trejo, Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia fue debidamente recibida por esta Diputación Permanente, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa, para continuar con su análisis y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

El presente asunto tiene por objeto homologar con la Constitución General lo referente al derecho a la protección de la salud; así como optimizar la capacidad funcional de las personas adultas mayores, que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales mediante su atención integral.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En primer término, el promovente de la acción legislativa señala que la actualización de los ordenamientos que integran la legislación estatal, su perfeccionamiento y armonización con la normatividad constitucional, así como con tratados internacionales en materia de derechos humanos es una de las actividades permanentes que estamos obligados a atender en el ejercicio de la función de legislar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De esta forma, aduce que se logra tener leyes más eficaces en su aplicación y normas que garanticen con exactitud y en su más amplia dimensión los derechos de las y los Tamaulipecos, lo cual constituye una forma de fortalecer al estado de derecho en que vivimos.

Con base en estas consideraciones, señala que en el artículo 5, fracción III de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, se establece la salud y alimentación como derechos del citado segmento social, pero en el caso de la salud no se precisa la protección de esta como derecho, en homologación con la norma constitucional.

Señala que esto es así, en virtud de que existe una evidente discrepancia entre lo que establece la referida disposición de la ley local y la Constitución General de la República, ya que esta última establece el derecho de protección a la salud, lo cual por razones de técnica jurídica no es una cuestión menor, ya que la protección es el medio para satisfacer la salud, en ese sentido, lo cual constituye un derecho que debe garantizar el Estado, pues este no puede garantizar la salud como estado físico de una persona pero sí proveer de los medios necesarios para que las y los ciudadanos tengan acceso a la protección de la salud, por lo que debe perfeccionarse la redacción para evitar interpretaciones equivocadas sobre el ejercicio de este derecho en favor de las personas adultas mayores.

Pone de relieve que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4o. expone que *"... toda persona tiene derecho a la protección de la salud..."*, concepción que recoge la Ley General de Salud en su artículo 1o, al indicar que *"... la presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona..."*.



Así mismo, agrega que la referida ley general, en el artículo 1o. Bis expone lo siguiente: *"... se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades..."*: así también, establece en su artículo 2o. *"...el derecho a la protección de la salud, bajo las siguientes finalidades:*

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades ...".

Del análisis antes expuesto aprecia que para efectos constitucionales la redacción correcta es la sugerida con antelación respecto a la disposición que se pretende reformar de la mencionada ley local.

Aunado a lo anterior, estima necesario incorporar a la misma disposición la figura de la familia, pues esta constituye un derecho de las personas adultas mayores, de hecho la propia ley objeto de reforma, ya considera diversas obligaciones de la familia respecto a la atención y cuidado de las personas adultas mayores, pero es omisa en considerar como un derecho de dichas personas el formar parte de una familia, lo cual si está reconocido en el plano del derecho internacional en su favor y refrendado por la fracción III del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (ley general), la cual es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, señala que el funcionamiento en la vejez se compone de dos tipos de capacidades: la capacidad intrínseca y la capacidad funcional. La primera es un factor que determina lo que una persona mayor puede hacer; en cambio, la segunda es más integral, puesto que contempla el entorno en el que habita y su interacción.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido considera fundamental contribuir a que las personas adultas mayores derriben las barreras que limitan su capacidad funcional, así como incentivar la participación social y fomentar las contribuciones permanentes de estas para que puedan valerse por sí mismas.

Con relación a lo anterior, estima necesario tomar en cuenta lo establecido en el Informe Mundial sobre el Envejecimiento y la Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS), respecto a que debemos entender al envejecimiento saludable como aquel proceso que nos permita desarrollar y mantener la capacidad funcional que conlleve al bienestar en la vejez.

Es por ello, que considera que contribuir a mejorar al máximo la salud y la capacidad funcional de las personas adultas mayores es un reto para la sociedad y para los Estados contemporáneos, más aun cuando se prevé que en el año 2050 se habrá cuadruplicado el número de personas adultas mayores que necesitarán ayuda para realizar sus actividades cotidianas.

En ese sentido, puntualiza desde ahora fijar las bases legales para trabajar en aras de optimizar la capacidad funcional de este segmento social a futuro, siguiendo los estándares de bienestar para la atención de su vejez, mediante la garantía de poder desarrollar y fomentar su capacidad funcional de tal forma que ello les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales de la mejor manera posible, con autonomía e independencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Par tal efecto precisa que la premisa antes expuesta se logre mediante su atención integral, es decir, mediante la satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores, a fin de facilitarles una vejez plena y sana, tomando en cuenta sus hábitos, capacidades, preferencias, usos y costumbres. Finalmente, el promovente concluyen refiriendo que esta previsión legal vinculada a derechos fundamentales, está considerada en la ley general de la materia y el marco del derecho internacional, por lo que de igual forma resulta factible establecerla expresamente en la legislación local inherente a los derechos de las personas adultas mayores en nuestra entidad federativa.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

En primer término, es preciso mencionar que el presente asunto tiene como fin superior hacer referencia de manera correcta al derecho a la protección de la salud para evitar confusiones o malas interpretaciones con respecto a lo dispuesto por la Carta Magna, así como fomentar acciones en favor de las personas adultas mayores que les permitan ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales mediante su atención integral.

Bajo este contexto, observamos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°. y la Ley General en materia de Personas Adultas Mayores señalan en su artículo 1°. que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para este efecto, se infiere que la interpretación correcta es que toda persona tiene derecho a que su salud se vea protegida y cuidada por el Estado en caso de que así lo requiera, y no que se tenga derecho simplemente a la salud como está redactada actualmente la ley objeto de reforma, toda vez que resulta imposible para el Estado asegurarse del estado físico de toda la sociedad, pero sí puede garantizar su atención, trabajo y servicio para que ésta pueda ser receptora de las acciones necesarias que le permitan restaurar su salud, en medida de lo medicamente posible, en caso de sufrir un detrimento en su bienestar físico.

Por lo tanto, esta parte de la iniciativa atiende a una adecuación de homologación jurídica con lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General en la materia, considerando procedente esta parte, toda vez que en la teoría de la técnica legislativa destaca el principio de coherencia normativa, el cual cuida que exista una armonización entre distintos cuerpos legales que por sus disposiciones requieren estar alineados uno con otro a efecto de otorgarle mayor claridad a sus preceptos.

Por ello es preciso que cuidemos al momento de crear y perfeccionar las normas que no exista contradicción entre dos o más preceptos de un mismo cuerpo normativo, entre ordenamientos diferentes, o con cualquiera otra disposición legal vigente, procurando homologar terminologías o previsiones en el caso de temas que sean convergentes o que requieran similar tratamiento.

Lo anterior, en virtud de que el Sistema Jurídico Mexicano está arreglado a un orden, en el que el contenido normativo aparece determinado en gran parte conforme a relaciones de fundamentación y congruencia de las propias normas entre sí. En efecto, las disposiciones pueden ser de diverso o del mismo rango o jerarquía, lo que da lugar a relaciones de supra o subordinación, o de necesaria coordinación entre ellas.



Ahora bien, el artículo 5, fracción III objeto de reforma vigentemente señala lo siguiente:

ARTICULO 5º.- Las personas adultas mayores tienen, entre otros, los siguientes derechos:

III.- A la salud y alimentación:

a).- Tener acceso a los satisfactores necesarios, para su atención integral;

b).- Tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c).- Recibir atención preferencial, orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene. El Estado deberá diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona adulta mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Asimismo, el Estado garantizará una Seguridad Alimentaria; ésta existe cuando una persona tiene acceso físico y económico a suficientes alimentos sanos, variados y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana; y

d).- Tener acceso a programas y políticas públicas que permitan a las personas adultas mayores contar con servicios de salud adecuados durante el periodo que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria que requiera el establecimiento de medidas de aislamiento social. El Estado podrá implementar políticas que incluyan consultas médicas a distancia y servicio de atención a domicilio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, sabemos que toda persona, independientemente de su edad, tiene derecho a la familia, sin embargo, consideramos que incorporar esa figura en la redacción de la fracción III no encuadra con la naturaleza del artículo aún ni con la adición referente a *“desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales mediante su atención integral”*, ya que de la interpretación de dicho texto se infiere que ello sería una facultad de alguna autoridad competente, sin embargo, la naturaleza de los preceptos ahí citados radican en los beneficios que tendrán las personas adultas mayores en el ejercicio de sus derechos.

Estimamos loable la intención de la parte promovente, pero por razones técnicas y de interpretación, las propuestas citadas en el párrafo que antecede no se estiman viables, ya que al especificar atribuciones estatales en disposiciones donde se describen derechos de las personas adultas mayores no se respeta el escenario normativo que se desarrolla en el propio artículo y fracción objetos de reforma, lo que propiciaría a malas interpretaciones o confusiones en la aplicación de las mismas.

De tal manera, a consideración de esta dictaminadora únicamente procede llevar a cabo la homologación en cuanto al derecho de la protección a la salud, para así dar mayor certeza jurídica y clarificar la interpretación del texto normativo, contribuyendo a alinear disposiciones de diferentes órdenes en temas similares.

En razón de las consideraciones vertidas con anterioridad, se considera declarar este asunto procedente con modificaciones, por lo tanto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 5, fracción III de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º.- Las...

I.- y II.- ...

III.- A la protección de la salud y la alimentación:

a).- al d).-...

IV.- a la X.-...

T R A N S I T O R I O

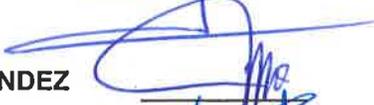
ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO AGUIAR GARCÍA PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA		_____	_____
DIP. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ SECRETARIO		_____	_____
DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		_____	_____
DIP. MARTA PATRICIA PALACIOS CORRAL VOCAL		_____	_____
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL		_____	_____
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ COBOS VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 5 Y SUS INCISOS B) Y C), Y SE ADICIONA UN INCISO D) A LA CITADA FRACCIÓN DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.